

**Código deontológico del
Ilustre Colegio de
Criminólogos de la
Comunitat Valenciana**



PREÁMBULO

La deontología es el conjunto de obligaciones éticas que tiene un profesional en su ámbito de actuación y que sirven de guía para procurar la excelencia profesional y evitar la mala praxis. Este conjunto de deberes éticos constituye uno de los pilares del buen funcionamiento de las organizaciones profesionales por la función preventiva y didáctica que ejercen y por tener como objetivo la excelencia profesional.

Las normas deontológicas de los colegios o consejos profesionales son la base de la honradez e integridad en el ejercicio profesional y su misión es velar por la ética, la dignidad de la profesión y el respeto debido a los profesionales y ciudadanos, por lo que constituyen obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados/as y responden a la potestad pública que la Ley devenga a favor de estas organizaciones para ordenar la actividad profesional.

De este modo, los principios éticos y normativos desde los cuales una profesión debe ejercerse se ubican dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales de los individuos, grupos y comunidades reconocidos en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948)*, la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007)*, el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales (2010)*, la *Constitución Española de 1978* y todos aquellos recogidos en las declaraciones y convenciones reconocidas por la Comunidad Internacional y ratificadas por España.

El ejercicio profesional de la criminología implica una constante toma de decisiones en distintos ámbitos de actuación. Por ello, el desarrollo actual de la profesión impone la necesidad de adaptar el Código Deontológico a las nuevas realidades sociales, a los nuevos usos de las tecnologías de la información, y

comunicación, manteniendo la esencia ética del desarrollo profesional y de las nuevas circunstancias legislativas del siglo XXI.

Se hace necesario ahondar en los principios éticos y deontológicos de la profesión del criminólogo teniendo como objetivos fundamentales: delimitar las responsabilidades profesionales, promover el incremento de los conocimientos científicos y técnicos, definir el correcto comportamiento profesional en cada ámbito de actuación y de relación profesional, evitar la competencia desleal, mantener el prestigio de la profesión, perseguir el constante perfeccionamiento de las tareas profesionales, atender al servicio a la ciudadanía y a las instituciones, valorar la confianza y la confidencialidad como factores importantes y decisivos en las relaciones profesionales y conocer la responsabilidad derivada de una mala praxis profesional.

Por ello, los Estatutos del Colegio Oficial de Criminólogos de la Comunidad Valenciana han previsto que la Comisión de Deontología, que allí se crea, elabore un Código Deontológico orientador de la profesión y acorde con las nuevas realidades, exponiendo, con el mayor detalle posible, los valores, principios y normas que han de guiar el ejercicio profesional del conjunto de profesionales relacionados con el ejercicio de la Criminología.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. El presente Código Deontológico está destinado a servir como conjunto de reglas de conducta, valores, principios y normas que han de guiar el ejercicio profesional de los Criminólogos/as en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Artículo 2. Los/as Criminólogos/as se comprometen a respetar y promover los

principios recogidos en este Código Deontológico.

Artículo 3. Los deberes que formula este Código Deontológico, como resultado de la voluntad normativa que corresponde a una entidad de derecho público, obligan a todos/as los/las colegiados en el Ilustre Colegio Oficial de Criminólogos de la Comunidad Valenciana, con ocasión del ejercicio de su profesión.

Artículo 4. El incumplimiento de alguna norma de este Código supone incurrir en falta disciplinaria tipificada en el Estatuto del Ilustre Colegio Oficial de Criminólogos de la Comunidad Valenciana y cuya corrección se hará a través del procedimiento sancionador allí establecido.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS/LAS CRIMINÓLOGOS/AS.

2.1. En relación con la profesión de criminólogo

Artículo 5. El criminólogo actúa desde los principios del estado de derecho y consecuentemente de los derechos fundamentales a la intimidad, confidencialidad, uso responsable de la información y respeto a las diferencias sin discriminación por razón de sexo, raza, edad, capacidad intelectual, clase social, etnia, religión, idioma, ideología política, orientación sexual o cualquier otra diferencia.

Artículo 6. La autoridad profesional del criminólogo se fundamenta en su capacitación y cualificación para las tareas que desempeña. Por lo tanto, ha de estar profesionalmente preparado y especializado en la utilización de métodos, instrumentos, técnicas y procedimientos correspondientes a su actividad, formando parte de su trabajo la continua actualización de su competencia profesional.

Artículo 7. El criminólogo no prestará su firma o su nombre a personas que no tengan la titulación ni preparación necesaria para realizar actos en el ejercicio de la criminología. Asimismo, denunciará los casos de intrusismo que lleguen a su conocimiento y no encubrirá actividades vanas o engañosas con su titulación.

Artículo 8. El criminólogo rechazara prestar sus servicios cuando haya certeza de que éstos puedan ser mal utilizados o en contra de los intereses legítimos de las personas, grupos, instituciones o comunidades.

Artículo 9. Todo tipo de material estrictamente criminológico, tanto de evaluación como de intervención o tratamiento, queda reservado al uso del criminólogo, quien se abstendrá a facilitarlos a otras personas no competentes, gestionando en su caso la garantía de la debida custodia de los documentos de carácter criminológico.

Artículo 10. Serán responsabilidad personal del criminólogo los registros escritos y electrónicos de datos criminológicos, entrevistas y resultados de pruebas, si son conservados durante cierto tiempo, en condiciones de seguridad y secreto para impedir que personas ajenas puedan tener acceso a ellos, dentro del deber de protección de datos.

Artículo 11. El criminólogo debe reconocer los límites de su competencia y limitaciones de sus técnicas. Sin perjuicio de la legítima diversidad de teorías, escuelas y métodos, el criminólogo no utilizara medios o procedimientos que no se hallen suficientemente contrastados, dentro de los límites del conocimiento científico vigente. En el caso de investigaciones para poner a prueba técnicas o instrumentos nuevos, todavía no contrastados, lo hará saber así a sus clientes antes de su utilización.

2.2.1. Informes criminológicos

Artículo 12. El criminólogo será cauto, prudente y crítico frente a nociones que

puedan generar etiquetas discriminatorias o devaluadoras de las personas.

Artículo 13. Los informes habrán de ser claros, precisos, rigurosos y comprensibles para su destinatario, haciendo constar, en todo caso, los datos del profesional de quien lo emite.

Artículo 14. Los informes criminológicos deberán expresar en su contenido alcance, limitaciones, grado de certidumbre, carácter actual o temporal y técnicas utilizadas para su elaboración.

2.2 En relación con las personas y las instituciones

Artículo 15. El criminólogo debe actuar en estrecha colaboración con entidades, particulares o instituciones públicas o privadas, motivando su participación y prestando el debido respeto a sus intereses, dentro del deber de cooperación.

Artículo 16. Su actuación no será compatible con el apoyo directo o indirecto a individuos, grupos, fuerzas políticas o estructuras de poder que atenten contra los seres humanos por medio del terrorismo, tortura u otros medios violentos, dentro del deber ético a la no cooperación.

Artículo 17. El profesional no aprovechará la situación de colaborar con una institución pública para derivar casos a su propia práctica privada.

Artículo 18. Cuando exista un conflicto de intereses de índole personal o institucional, el criminólogo procurará prestar sus servicios en términos de máxima imparcialidad.

Artículo 19. El profesional tiene el deber ineludible de informar adecuadamente sobre las características esenciales de la relación establecida, los problemas

derivados, los objetivos propuestos y el método utilizado. En caso de tratar con menores de edad o incapacitados legalmente, el deber de información se extenderá a sus padres o tutores.

Artículo 20: El criminólogo debe solicitar el consentimiento del cliente en caso de la presencia de terceras personas en el desarrollo de su actividad, tales como alumnos en prácticas, profesionales en formación, estudio o investigación, voluntariado, etc.

2.3 En relación con otros profesionales

Artículo 21: Las relaciones entre los criminólogos deben regirse por los principios de profesionalidad, coordinación, colaboración, respeto recíproco, confidencialidad y uso responsable de la información en su actividad profesional, evitando la competencia desleal. El ejercicio de la criminología debe basarse en el derecho y deber del respeto recíproco entre el criminólogo y otros profesionales, especialmente las de aquellos que están más cercanos a su área de actividad.

Artículo 22. El criminólogo no desacreditara a colegas u otros profesionales que trabajen con sus mismos o diferentes métodos, hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención dignas de credibilidad, sin perjuicio de la crítica científica que estime oportuna en el ejercicio de la profesión

Artículo 23. En caso de que el cliente decida abandonar la relación profesional y acudir a otro criminólogo, el primero podrá negarse a simultanear su intervención con una diferente, realizada por el otro profesional.

Artículo 24. En el caso de que exista la intervención simultánea con otros profesionales, deberá procurar la coordinación necesaria y adecuada al ámbito de sus competencias en el marco de la institución u organización que realice la

actividad.

Artículo 25. El criminólogo promoverá el intercambio de conocimientos, experiencias e ideas con los colegas y profesionales de otras disciplinas con objeto de enriquecerse mutuamente y mejorar su actividad profesional respectiva.

Artículo 26. El ejercicio de la criminología no debe ser mezclado, ni en la práctica ni en la prestación pública de sus servicios, con otros procedimientos y prácticas ajenos a la actividad criminológica, evitando así situaciones confusas en las que su papel y función respectivos pudieran ser equívocos o ambiguos.

Artículo 27. El criminólogo debe actuar en estrecha colaboración con entidades, particulares o instituciones públicas o privadas, motivando su participación y prestando el debido respeto sus intereses, dentro del deber de cooperación.

La actuación del criminólogo no será compatible con el apoyo directo o indirecto a individuos, grupos, fuerzas políticas o estructuras de poder que atenten contra los seres humanos por medio del terrorismo, tortura u otros medios violentos, dentro del deber ético a la no cooperación.

Artículo 28. El criminólogo mantendrá el más absoluto respeto personal al colega de la parte contraria o autor del trabajo profesional al que se refiera una peritación, evitando cualquier tipo de descalificación subjetiva y ciñéndose a los aspectos técnicos y a los contenidos de estricta índole técnica profesional.

Artículo 29. Cuando un criminólogo tenga conocimiento de que otro compañero incumple o está incumpliendo las normas del presente código deontológico, tiene la obligación de comunicarlo por escrito al Colegio Oficial de Criminólogos.

CAPÍTULO III

LA CONFIDENCIALIDAD Y EL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 30. La confidencialidad constituye una obligación en la actuación del criminólogo y un derecho de las personas afectadas por la actuación profesional de aquéllos, abarcando toda la información que el criminólogo reciba por cualquier medio en el ejercicio de su profesión.

Artículo 31. Se entiende por información confidencial aquella que sea de carácter personal y que la persona o personas afectadas no quieren que se revele. En caso de duda sobre la naturaleza de la información, el profesional podrá solicitar la confirmación de tal extremo a la persona o personas afectadas, preferentemente por escrito, o pedir asesoramiento a la Comisión Deontológica del Colegio.

Artículo 32. El deber de secreto profesional se establece durante la vida del cliente y más allá de la misma. El fallecimiento del cliente o su desaparición no libera al criminólogo de su obligación de secreto profesional, independientemente de tratarse de instituciones públicas o privadas.

Artículo 33. Está sujeto al secreto profesional el criminólogo, así como los profesionales que trabajen en su equipo y que, por su intervención y con independencia de su profesión, tengan conocimiento de cualquier información confidencial, así como cualquier colaborador externo que ocasionalmente intervenga junto al criminólogo, sin perjuicio de firmar cláusulas de obligación de secreto conforme a la normativa de protección de datos.

Artículo 34. El criminólogo informará a la persona o personas afectadas de su derecho a la confidencialidad de la información obtenida y de los límites del secreto profesional.

Artículo 35. Los/las Criminólogos/as cumplirán los siguientes deberes en relación con la información confidencial:

1. De calidad: El criminólogo recabará la información estrictamente necesaria para el desempeño de su cometido profesional de la forma más exacta posible, siendo respetuoso en su obtención y actualización y haciendo un uso responsable de la misma.
2. De consentimiento: Se entenderá concedida la autorización para el uso de la información proveniente de la persona o personas afectadas desde el momento en que estas soliciten la intervención profesional. Deberá explicarse a la persona usuaria cómo trabaja el criminólogo, indicándole que tiene en todo momento el derecho de aceptar, rechazar o retirar el consentimiento, si en algún momento lo estima oportuno, de acuerdo con la normativa vigente.
3. De cesión de información y advertencia de confidencialidad: El criminólogo, siempre que remita o traslade información indicará por escrito, si fuera necesario, al receptor, que ésta es confidencial y que solo puede utilizarse para el fin solicitado, pudiendo existir responsabilidad en caso contrario. En toda circunstancia se atenderá al principio de prudencia en el manejo y cesión de la información. Evitará por ello comentarios y coloquios acerca de información sobre los usuarios en espacios públicos, abiertos o faltos de intimidad.
4. De limitación: El criminólogo deberá limitar la información que aporta a sus colegas y a otros profesionales, a los elementos que considere estrictamente indispensables para la consecución del objetivo común, respetando el secreto profesional.
5. De cumplimiento de la legislación de protección de datos: El criminólogo

cumplirá la normativa en materia de protección de datos, administrativa o de la entidad en la que trabaje, especialmente en relación a los datos sensibles y custodia de expedientes, como garantía del principio de confidencialidad y secreto profesional.

6. De finalidad: La información obtenida se dedicará al fin para el que se recabó, salvo consentimiento expreso de la persona o personas afectadas, autorización legal o petición judicial.

7. De custodia y acceso responsable: El criminólogo, sin perjuicio de las responsabilidades del resto de profesionales con los que trabaja o para quienes trabaja, deberán custodiar los documentos e informaciones de la persona o personas afectadas, así como restringir el acceso permitiendo su uso sólo al personal autorizado con los que desempeña su función como forma de garantizar la confidencialidad.

Artículo 36.- Para que el profesional pueda estar exento de la obligación de secreto profesional, debe darse una situación excepcional de suma gravedad que suponga un riesgo previsible e inminente para la persona usuaria, para el criminólogo o para terceros. No obstante, el criminólogo no vulnera el secreto profesional en los siguientes supuestos:

- a. Cuando fuera relevado del secreto profesional, por escrito, por la persona o personas afectadas, su representante legal o sus herederos.

- b. Cuando reciba orden de informar sobre cuestiones confidenciales por mandato legal o por un órgano judicial. Si a pesar de ello tuviese dudas sobre los límites de la información confidencial solicitada, podrá pedir asesoramiento a la Comisión Deontológica del Colegio y plantearlo tanto de forma previa como en el juicio o expediente, para ser eximido de dicha

obligación por la autoridad judicial o administrativa.

- c. El usuario podrá denunciar al profesional, a falta de otras formas eficaces de defensa, por la comisión de un delito, falta o infracción del código deontológico. En el caso de que el criminólogo comparezca como testigo, el usuario podrá pedir el relevo conforme al punto b).
- d. Cuando los involucrados o terceras personas puedan resultar afectadas de una forma injusta y grave.

Artículo 37.- En caso de duda en la aplicación de los principios y supuestos antes indicados para la vulneración del secreto profesional, se atenderá jerárquicamente a los siguientes principios:

- a. Prioridad de protección de los derechos fundamentales de la persona o personas afectadas o terceros especialmente protegidos por la Ley.
- b. Principio de seguridad.
- c. Principio de libertad de decisión.

CAPÍTULO IV

INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA

Artículo 38. Todo criminólogo, en el ejercicio de su profesión, procurará contribuir al progreso de la ciencia y de la profesión criminológica, investigando en su disciplina, ateniéndose a las reglas y exigencias del trabajo científico y comunicando su saber a estudiantes y otros profesionales según los usos científicos y/o a través de la docencia.

Artículo 39. En la investigación el criminólogo evitará provocar daños

permanentes, irreversibles o innecesarios en las personas para la evitación de otros mayores. La participación en cualquier investigación deberá ser autorizada explícitamente por la persona con la que se realice, o bien por sus padres o tutores en el caso de menores o incapacitados.

Artículo 40. La investigación criminológica, en cualquiera de sus variantes, se llevará a cabo siempre con respeto a la dignidad de las personas, a sus creencias y a su intimidad, tomando en especial consideración las situaciones -de ancianos, accidentados, enfermos, presos, etc.- que, además de cierta impotencia social entrañan un serio drama humano que es preciso respetar tanto como investigar.

CAPÍTULO V

PUBLICIDAD

Artículo 41. La publicidad de los servicios que ofrece el criminólogo se hará de modo adecuado, especificando el título que le acredita para el ejercicio profesional, y en su caso, su condición de colegiado, así como las áreas de trabajo o técnicas utilizadas. En ningún caso hará constar los honorarios, o garantías o afirmaciones deshonestas sobre su valía profesional, competencia o éxitos. En todo caso habrá una correcta identificación profesional del anunciante.

Artículo 42. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda suponer, constituye una grave violación de la deontología profesional atribuirse en cualquier medio -anuncios, placas, tarjetas de visita, programas, etc.- una titulación que no se posee, así como también utilizar denominaciones y títulos ambiguos, que, aun sin faltar de modo literal a la verdad, pueden fácilmente inducir a error o a confusión, e igualmente favorecer la credulidad del público a propósito de técnicas o procedimientos de dudosa eficacia.

Artículo 43. El criminólogo no ofrecerá su nombre, su prestigio o su imagen, como

tal criminólogo, con fines publicitarios de bienes de consumo, ni mucho menos para cualquier género de propaganda engañosa. En cambio, como tal Criminólogo puede tomar parte en campañas de asesoramiento e información a la población con fines culturales, educativos, sanitarios, laborales u otros de reconocido sentido social.

Artículo 44. El criminólogo que utilice seudónimo en su actividad profesional deberá declararlo al Colegio Oficial de Criminólogos para su correspondiente registro.

CAPÍTULO VI

ASPECTOS ECONÓMICOS

Artículo 45.- El criminólogo tiene derecho a percibir retribución u honorarios por su actuación profesional, así como el reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía y régimen de los honorarios será libremente convenida con el cliente con respeto a las normas deontológicas y sobre la competencia desleal.

Artículo 46. El criminólogo tiene derecho a solicitar y percibir la entrega de cantidades en concepto de fondos a cuenta de los gastos suplidos, o de sus honorarios, tanto con carácter previo como durante la realización de su cometido profesional. Su cuantía deberá ser acorde con las previsiones del asunto y el importe estimado de los honorarios definitivos.

Artículo 47.- El Colegio Oficial de Criminólogos podrá elaborar un manual orientativo con la cuantía de los honorarios mínimos por cada realización profesional de acuerdo con la naturaleza, duración y otras características de cada actuación del ejercicio de la Criminología.

CAPÍTULO VII
GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 48. La Comisión Deontológica velará por la interpretación y aplicación de este Código. El Colegio Oficial de Criminólogos asegurará la difusión de este Código entre todos los profesionales y el conjunto de instituciones sociales. Procurarán asimismo que los principios aquí expuestos sean objeto de estudio por todos los estudiantes de Criminología en las Universidades.

Artículo 49. Las infracciones de las normas del Código Deontológico en el ejercicio de la Criminología deberán ser denunciadas ante la Comisión Deontológica. El expediente deberá tramitarse bajo los principios de audiencia, contradicción y reserva, concluyendo con una propuesta de resolución de la Comisión. La Junta de Gobierno, oído al interesado, adoptará la resolución procedente, acordando el sobreseimiento o la imposición de la sanción disciplinaria que estatutariamente corresponda.

Artículo 50. El Colegio Oficial de Criminólogos garantiza la defensa de aquellos colegiados que se vean atacados o amenazados por el ejercicio de actos profesionales, legítimamente realizados dentro del marco de derechos y deberes del presente Código, defendiendo en particular el secreto profesional y la dignidad e independencia del criminólogo.

Artículo 51. Cuando un Criminólogo se vea en una situación conflictiva de significación deontológica, lo pondrá en conocimiento de la Comisión Deontológica Colegial.



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE CRIMINÓLOGOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes normas deontológicas entrarán en vigor el día siguiente de su aprobación por la Asamblea del Ilustre Colegio Oficial de Criminólogos de la Comunidad Valenciana.